SEÑOR (A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANAYA LOPEZ LIZETH PAOLA
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.929.297 de Cali, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ,** mediante poder que adjunto, respetuosamente me permito instaurar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** representada legalmente por el Doctor **NHATALIA VELASQUEZ CORREA,** o por quienes hagan sus veces para que se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o por quien haga sus veces, a reliquidar LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, que le fue reconocida a la señora **LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ**, el día 1 de marzo 2022, calculando en debida forma el IBL, y aplicando la tasa de remplazo que corresponde a la densidad de semanas.

SEGUNDO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer., a partir el día 1 de marzo 2022, por un valor de $15.704.624,62

Valor reconocido 2022	**4.789.952**
Valor que debian reconocer	**5.332.089,00**
Diferencia	**542.137,00**

TERCERO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar las sumas que sean reconocidas por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de invalidez, a partir el día 1 de marzo 2022, por un valor de $18.367.093,44

CUARTO: Que se condene a la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la demandante la indexación de las sumas adeudadas.

QUINTO: Que, si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se

generen por el presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ nació el día 20 de octubre de 1994.

SEGUNDO: La señora LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ, cotizo para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. acreditando un total de 111,43 semanas de cotización.

TERCERO: Mi mandante fue valorada el día 12 de marzo de 2022 por parte de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., quienes emitieron un dictamen de perdida de capacidad laboral de fecha del 24 de marzo de 2022, en el cual se determino una PCL de 52.72% de origen laboral con fecha de estructuración el 1 de marzo 2022.

CUARTO: En consecuencia, teniendo en cuenta que, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración mi prohijada cumple con las 50 semanas de cotización exigidas, la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., procedió a reconocer la pensión de invalidez a mi mandante en cuantía inicial para el año 2022 de $4.789.952

QUINTO: conforme a lo anterior a mi mandante si le realizan los cálculos en debida forma aplicando una tasa de reemplazo del 60% arrojando una mesada pensional de $5.332.089 a partir del 1 de marzo de 2022, existiendo una diferencia entre la mesada otorgada y la que realmente se adeuda.

SEXTO: Mi mandante el 14 de junio del 2022, solicito la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 1 de marzo 2022.

SEPTIMO: Para resolver, ARL respondió el 30 de junio 2022, mediante la cual negó la reliquidación pretendida, indicando que reconoció LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, respetando la normatividad aplicable al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar las siguientes normas:
Constitución Nacional, Preámbulo, Arts. 1, 4, 13,42, 48, 53
Ley 100 de 1993 Arts. 38, 39, 40 y 141.
Decreto 758 de 1990 Art. 10
Todas las normas concordantes.

RAZONES DE DERECHO

Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso en estudio, de acuerdo con la fecha de estructuración del estado de invalidez de la señora LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ, son los artículos 38 y SS de la ley 100 de 1993, sin modificaciones, en especial el artículo 40.

Que reza:
El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.
La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.
En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.
La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Vista la normativa citada, la cual es la aplicable al caso que nos ocupa, la situación fáctica narrada en estas líneas encaja dentro del supuesto normativo contenido en el literal b, del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el cual debe aplicarse en su integridad atendiendo los criterios que marca el principio de inescindibiliad; por tanto si se escogió la norma indicada para definir el monto de la prestación, tambien deben aplicar los aumentos del 2%, por cada grupo de 50 semanas que el asegurado tuviere cotizadas, que para el caso concreto la historia laboral permite verificar la ocurrencia de tal situación

***Ley 100 de 1993 en su artículo 14**, consagra que la reliquidación pensional anual tiene que ser inmediata para la pensión de invalidez, vejez y de sobrevivientes, y para el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, se realiza anualmente el primero de enero.*

***Respecto de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determina**:*

"INTERESES DE MORA. A partir del 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago."
Los intereses moratorios son una norma sustancial, por lo tanto, desconocer estos intereses a partir de la acusación del derecho, sería premiar o beneficiar la ligereza y falta de cuidado con que se resuelven las solicitudes de pensión. Al momento de solicitar la reliquidación de la pensión, mi prohijada aportó los elementos necesarios para despachar favorablemente su pretensión, sin que existiere, ningún motivo fundado para abstenerse de dicho reconocimiento. Así las cosas, se deben reconocer los intereses moratorios generados desde la fecha en que se elevó la solicitud prestacional.

Así las cosas, la señora LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ, tiene pleno derecho a que le sea reconocida la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, en los términos establecidos en la norma anteriormente transcrita y en consecuencia, a la reliquidación de dicha prestación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Para que se tengan como pruebas y se valoren, aporto los siguientes documentos:

1. En un (1) folio, copia de la cedula de mi mandante
2. En dos (2) folios, copia de la notificación del dictamen de invalidez
3. En tres (3) folios, copia del reporte de semanas cotizadas por mi mandante
4. En siete (7) folios, copia del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral
5. En dos (2) folios, copia de la solicitud radicada a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
6. En seis (6) folios, copia de la respuesta de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

7. En cuatro (4) folio, Copia de la liquidación

CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La cuantía del proceso se estima mayor a (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el procedimiento es el ordinario laboral de única instancia y la competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

ANEXOS

Adjunto los siguientes:

a. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
b. Poder para actuar.
c. Copias de la demanda y los anexos para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

1. Mi mandante las recibirá en la CARRERA 93#4B-42 CALI, teléfono 3114330717 / 3148605903, correo electrónico liz94c@hotmail.com

2. La entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y su representante legal podrán ser noificados al Teléfono 602 380 8938, dirección notificaciones judiciales Calle 64 Norte No. 5B-146, correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, https://www.arlsura.com/index.php/55-oficinas-/regional-occidente/63-oficina-cali/) (https://www.arlsura.com/index.php/ley-de-transparencia)

3. El suscrito apoderado en la Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 487 00 55, correo electrónico procesos@tiradoescobar.com, o en la secretaría de su despacho.

De usted, señor (a) Juez, con todo respeto,

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. No. 16.929.297 de Cali
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.